



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION No. 4929
de Fecha 20 de Octubre de 2015

Expediente N°: 2014-1369

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	SALA DE BELLEZA CRIS
IDENTIFICACIÓN	51867976
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	CRISTINA CALLEJAS RIOS
CEDULA DE CIUDADANÍA	51867976
DIRECCIÓN	Carrera 10 D Este No. 13 – 64 Sur
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	Carrera 10 D Este No. 13 – 64 Sur
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	SEGURIDAD QUIMICA
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL SAN CRISTOBAL
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i>	
Fecha Fijación: 27 de Mayo de 2016	Nombre : Aura Cristina Salamanca Alonso Firma <u>ACSA</u>
Fecha Des fijación: 08 de Junio de 2016	Nombre: Aura Cristina Salamanca Alonso Firma <u>ACSA</u>

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 20-05-2016 11:08:48

Al Contestar Cite Este No.:2016EE32619 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:3

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/HENRIC

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/CRISTINA CALLEJAS RIOS

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EXP 2014-1369

012101

Bogotá D.C.

Señora

CRISTINA CALLEJAS RIOS

Propietaria y/o representante legal

SALA DE BELLEZA CRIS

Carrera 10 D Este No. 13 - 64 Sur de la Localidad San Cristobal

Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref: Notificación por aviso (art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso Administrativo Higiénico Sanitario No. 2014-1369

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora CRISTINA CALLEJAS RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51,867,976, en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento SALA DE BELLEZA CRIS, ubicado en la Carrera 10 D Este No. 13 - 64 Sur de la Localidad San Cristobal de esta ciudad, se profirió acto administrativo de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Se le informa que cuenta con diez (10) días contados a partir de finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso, para que presente los recursos de reposición y/o apelación este último ante el Secretario de Salud si lo considera procedente, directamente o a través de apoderado, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

DAIBETH ELENA HENRÍQUEZ IGUARÁN
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: Beatriz Elena Betancur ✓
Revisó: Rocio Ardila Montoya e.s.
Apoyo: Cristina Salamanca
Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno

Anexo: 5 folios útiles

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

272



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

RESOLUCIÓN NÚMERO 4929 de fecha 20 de octubre de 2015
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente **2014-1369**"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto
Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en
cuenta los siguientes:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	SALA DE BELLEZA CRIS
PROPIETARIA Y/O REPRESENTANTE LEGAL	CRISTINA CALLEJAS RIOS
CEDULA DE CIUDADANÍA	51867976
DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	Carrera 10 D Este No. 13 – 64 Sur de la Localidad San Cristóbal de esta ciudad
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL SAN CRISTOBAL E.S.E
DOCUMENTO REMITIDO	Acta de vigilancia y control No. 202166 del 08/08/2014 (fol. 2 a 8) con concepto sanitario Desfavorable.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a dictar decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la señora CRISTINA CALLEJAS RIOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51867976, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado SALA DE BELLEZA CRIS, ubicado en la Carrera 10 D Este No. 13 – 64 Sur de la Localidad San Cristóbal de esta ciudad, por incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Que mediante oficio radicado con el No. 2014ER33765 del 23 de abril de 2014 (folio 1), proveniente de la E.S.E HOSPITAL SAN CRISTOBAL, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegó el siguiente documento: Acta de vigilancia y control No. 202166 del 08/08/2014 (fol. 2 a 8) con concepto sanitario Desfavorable.

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos



Continuación de la Resolución No. 4929 de fecha 20 de octubre de 2015

Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2014-1369

mediante Auto del 20 de febrero de dos mil quince (2015), obrante a folios 9 a 13 del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE32343 de fecha 13/05/2015 (folio 14), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció la encartada, procediéndose a surtir la notificación por aviso en donde se envió copia del pliego de cargos con radicado No.2015EE43639 de fecha 26/06/2015 (fol. 15).

4. La investigada no presentó escrito de descargos, ni ejerció su derecho de contradicción.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénico sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del iuspuniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora– y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que

Continuación de la Resolución No. 4929 de fecha 20 de octubre de 2015

Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2014-1369

gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía “que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público².

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los

¹Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

²Ibidem.

hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es la señora CRISTINA CALLEJAS RIOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51867976.

2. HECHOS Y PRUEBAS

2.1. HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

No.	Hechos a verificar	Conductas o infracción
1	El establecimiento esta conectado a la red publica de alcantarillado o a otro sistema adecuado de disposición de residuos líquidos dispone de desagües y sifones hidráulicos en el área de trabajo y/o baño.	No dispone de sifón
2	Para el lavado de elementos de aseo se cuenta con un área específica e independiente, una poceta recubierta en material sanitario con suministro de agua potable sifón y red hidráulica de aguas servidas	No dispone de área de aseo con poceta
3	Los cables, cajas, tomas y demás instalaciones permanecen en buen estado, se someten a revisión periódica y están protegidas contra rozamiento, deterioro o impacto	No canaliza la totalidad del sistema eléctrico
4	Se seleccionan y utilizan elementos de protección personal (E:P:P) apropiados de acuerdo al riesgo con características y frecuencias de uso adecuado, según lo establecido en la Resolución 2827 de 2006 y en el manual de bioseguridad del establecimiento.	No dispone de respirador para vapores orgánicos
5	Se implementan procedimientos de limpieza y desinfección y esterilización con los insumos, procedimientos y frecuencias adecuados según la Resolución 2827 de 2006 y en el manual de bioseguridad del establecimiento	No implementa mecanismos de esterilización
6	Se cumple con las actividades mínimas para el manejo y disposición de residuos generados: Segregación, movimiento interno, almacenamiento intermedio y/o central, desactivación (gestión interna), recolección, transporte, tratamiento y/o disposición final (gestión externa)	No presenta manifiesto de recolección de residuos peligrosos.

Continuación de la Resolución No. 4929 de fecha 20 de octubre de 2015

Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2014-1369

No.	Hechos a verificar	Conductas o infracción
7	Se dispone de manual de bioseguridad documentado, con los contenidos y acciones en conductas básicas de bioseguridad, selección y uso de elementos de protección personal, higiene de manos y técnicas de asepsia	No documenta la manual de bioseguridad
8	Se cuenta con un Plan de Gestión Integral de Residuos Provenientes de Centros de Estética, peluquerías y actividades y similares (PGIRP)	No documenta la totalidad del plan de gestión integral de residuos

2.2. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

PRUEBAS APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales:

- Acta de vigilancia y control No. 202166 del 08/08/2014 (fol. 2 a 8) con concepto sanitario Desfavorable.

3. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA INVESTIGADA

La investigada no presentó escrito de descargos, ni ejerció su derecho de contradicción.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las disposiciones sanitarias, exigen el cumplimiento estricto por parte de la propietaria y/o representante legal de todos los requisitos prescritos en las normas

Continuación de la Resolución No. 4929 de fecha 20 de octubre de 2015

Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2014-1369

sanitarias, los cuales deben cumplir en forma eficiente y eficaz, todos los establecimientos de comercio abierto al público.

La presente investigación se inicia a través de la visita realizada en el cumplimiento de las funciones de inspección vigilancia y control, establecidos por la autoridad sanitaria dentro de las actividades del Plan de Atención Básica para el Distrito, llevadas a cabo mediante diligencia de inspección en la que se evidencio la violación a la normatividad higiénico – sanitaria transcrita.

Las Resoluciones 2827 de 2006 y 2117 de 2010, mediante la cual se dictan disposiciones sanitarias, así como las normas reglamentarias de la misma son lo suficientemente claras respecto a que las actividades relacionadas con Salas de Belleza reportan gran importancia para la salud individual y/o colectiva de la población, teniendo en cuenta que representan un riesgo potencial y real de carácter epidemiológico, que puede producir efectos a la salud de las personas que acceden a los servicios que ofrecen los establecimientos de comercio dedicados a estas actividades.

En primer lugar la propietaria que realice este tipo de actividades debe tener muy en cuenta las condiciones físicas del establecimiento, de tal suerte, que este cuente con toda una infraestructura óptima para el desarrollo del negocio, ya que no garantiza desagües o sifones adecuados, tampoco adecuó zona de asepsia y lavado con poceta, no canaliza la totalidad del sistema eléctrico, no implementa mecanismos de esterilización, tampoco cuenta con elementos de protección personal (respirador para vapores orgánicos), lo cual evidencia a todas luces que el lugar no estaba dando cumplimiento a la normatividad, lejos de garantizar la salud y el bienestar de los clientes que frecuentan la peluquería, poniendo en riesgo su salud.

Es obligación de todo establecimiento afiliarse a la ruta sanitaria especializada en el tratamiento de residuos infecciosos o de riesgo biológico, que se esmera por proteger el medio ambiente y la salud pública, se tradujo en el incumplimiento de las condiciones necesarias para asegurar que las actividades adelantadas se desarrollen en unas relativas condiciones de seguridad, lo cual no es otra cosa que la generación de un alto riesgo para la salud, conducta que tipifica una violación a normas de orden público .

Se evidenció que el local no cuenta con un Protocolo de Bioseguridad, que permita establecer los procedimientos y las frecuencias necesarias para implementar técnicas de limpieza, su ubicación y circulación dentro del proceso, se tradujo en el incumplimiento de las condiciones necesarias para asegurar que las actividades adelantadas se desarrollen en unas relativas condiciones de seguridad, lo cual no es otra cosa que la generación de un alto riesgo para la salud de los trabajadores y los clientes que frecuentan la Peluquería.

Igualmente el establecimiento no presenta plan de gestión integral de residuos de riesgos biológicos que permita proteger el medio ambiente y la salud pública, es

Continuación de la Resolución No. 4929 de fecha 20 de octubre de 2015

Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2014-1369

decir no se extremaron las medidas necesarias para la recolección de los mencionados residuos generados en este tipo de establecimientos.

Es preciso tener en cuenta que para abrir un establecimiento de comercio al público desde su inicio debe estar debidamente adecuado, conforme a las prescripciones y los fines que persigue el mismo.

No haber atendido dichas exigencias se tradujo en el incumplimiento de las condiciones necesarias para asegurar que las actividades adelantadas se desarrollen en unas relativas condiciones de seguridad, lo cual no es otra cosa que la generación de un alto riesgo para la salud, conducta que tipifica una violación a normas de orden público.

El artículo 78 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que "(...) serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. (...)".

5. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Ley 9 de 1979 artículo 117, 194; Resolución 2117 de 2010 artículos 2, 3 numerales 2, 5, 7; Resolución 2263 de 2004 artículos 3; Resolución 2827 de 2006 artículos 1, 2; Capítulos II, III, IV, VII; Constitución Política de Colombia artículo 78; Decreto 3466 de 1982 artículo 1 literales e, f.

6. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN.

No es requisito para imponer la sanción respectiva que la conducta genere un daño, en primer lugar porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo en el que se pone a la comunidad. Entiéndase como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso para las personas que acuden a este establecimiento, en este caso de las condiciones de salubridad. Se debe recordar, además, que esos riesgos no se presentan de manera aislada, sino correlacionada y se ha de tener en cuenta tanto la causalidad mediata como la inmediata, en relación con los resultados sanitarios adversos, de manera que valorados estos extremos, la sanción debe ser proporcional al riesgo generado. Estas normas sancionan el riesgo que se genera a la salubridad pública y están pensadas para que la sanción sea más drástica si en efecto se llegare a producir dicho daño.

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), que señala:

"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas

Continuación de la Resolución No. 4929 de fecha 20 de octubre de 2015

Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2014-1369

hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución”.

El día puntual de la visita, se constató la existencia de irregularidades en el establecimiento de comercio SALA DE BELLEZA CRIS, lo cual configura una violación a la normatividad higiénico sanitaria, razón por la cual al no desvirtuarse ni justificarse ninguno de los hechos imputados en su oportunidad procesal, se declaran probados los cargos y cerrado el debate probatorio; de conformidad con lo anterior, se califica la conducta omisiva como grave, por cuanto se ha puesto en alto riesgo la salud pública tanto de las personas usuarias del sitio como del mismo personal que labora allí, por lo tanto se hará acreedor a una sanción pecuniaria de conformidad con la Ley 9 de 1979.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la señora CRISTINA CALLEJAS RIOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51867976, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado SALA DE BELLEZA CRIS, ubicado en la Carrera 10 D Este No. 13 – 64 Sur de la Localidad San Cristóbal de esta ciudad, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Ley 9 de 1979 artículo 117, 194; Resolución 2117 de 2010 artículos 2, 3 numerales 2, 5, 7; Resolución 2263 de 2004 artículos 3; Resolución 2827 de 2006 artículos 1, 2; Capítulos II, III, IV, VII; Constitución Política de Colombia artículo 78; Decreto 3466 de 1982 artículo 1 literales e, f, con una multa de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 751.700.00), suma equivalente a 35 salarios mínimos legales diarios vigentes.

PARÁGRAFO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta (multa) deberá hacerse la correspondiente consignación en el BANCO DE OCCIDENTE a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT: 800246953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1, código MU 212039902. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y escribir; en la referencia 1, el número de identificación del investigado y en la referencia 2, el año y número de expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución en la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, ubicada en la KR 32 12 81, Edificio Administrativo, piso 3º, comprobante de ingresos a bancos, el cual será expedido por la Tesorería del Nivel Central, ubicada en el primer piso del mismo edificio, en donde le será expedido un Comprobante de Ingresos a Bancos, presentado copia original de la consignación efectuada, debidamente firmada y sellada por el cajero del banco.

Continuación de la Resolución No. 4929 de fecha 20 de octubre de 2015

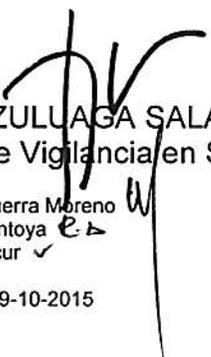
Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2014-1369

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a la Oficina Asesora Jurídica de esta misma Secretaría, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: ENVIAR copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Revisó: Rocío Ardila Montoya
Proyectó: Beatriz Betancur ✓
Apoyo: Fabián Álvarez
Fecha de Elaboración: 19-10-2015

Continuación de la Resolución No. 4929 de fecha 20 de octubre de 2015

Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2014-1369

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., _____ Hora: _____.

En la fecha se notifica a:

_____,
identificado (a) con C.C. N° _____.

Quien queda enterado del contenido de la Resolución N° 4929 del 20 de octubre de 2015, proferida dentro del expediente N° 2014-1369, adelantada en contra de la señora CRISTINA CALLEJAS RIOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51867976, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado SALA DE BELLEZA CRIS, y de la cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita.

Firma del notificado.

Nombre de quien notifica.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 4929 del 20 de octubre de 2015 se encuentra en firme a partir del _____, en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.
